



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dos, (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 0800140530072021-00527-00

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DE TODO PARA EL HOGAR S.A.
Demandado : SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por DE TODO PARA EL HOGAR S.A., por intermedio de apoderado contra SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el 06 de noviembre de 2019 se suscribió ante FISCALIA 24 LOCAL SECCIONAL BARRANQUILLA dentro del proceso SPOA 080016001257201807585, acta de conciliación, como consecuencia de una denuncia.

Que dentro la anterior se pactó como indemnización integral a favor de la sociedad DE TODO PARA EL HOGAR S.A. el valor total de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$40.285.454), el cual que debía ser pagado por señor SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA de la siguiente manera:

- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales a partir del día 30 de noviembre de 2019 para un total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$10.285.454)
- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) restantes, se le concedió un plazo para su pago de seis (06) meses a partir de la firma del acuerdo conciliatorio.

Que a la fecha, no ha sido cancelada, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$36.600.000.00) por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 13 de octubre de 2021, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P así:

- i) La suma de \$6.600.000,00 por concepto de cuotas vencidas por valor de \$300.000 desde noviembre de 2019 hasta agosto de 2021 más las que se sigan causando desde agosto de 2021 hasta el pago total de las mismas, que completen la cantidad de \$10.285.454 y fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019.
- ii) La suma de \$30.000.000,00 por concepto de obligación contenida en acta de conciliación de fecha 06 de noviembre de 2019 en la FISCALIA



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DE TODO PARA EL HOGAR S.A.
Demandado : SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

24 LOCAL SECCIONAL BARRANQUILLA dentro del proceso SPOA 080016001257201807585; más intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera liquidados sobre el capital a partir del 07 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

Que la parte actora aportó memorial iniciando notificación personal demandado **SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA**, el día 01 de diciembre de 2021, efectuada en la dirección Diagonal 69 # 9J-184, Barrio El Bosque, Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

Habiendo transcurrido el término dispuesto y no habiendo comparecido el demandado dentro de la oportunidad señalada, la parte actora procedió a practicar la notificación por aviso, el 09 de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 292 del C.G.P.

Vencido el término del traslado el demandado no presentó ningún tipo de excepciones.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA** tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.



Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante : DE TODO PARA EL HOGAR S.A.
Demandado : SERGIO ENRIQUE SALCEDO ORTEGA
Providencia : AUTO 02/06/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **UN MILLÓN OCHOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$1.830.000,00)**

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

6.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd2c44edc7232c4711b235b4e2a5cfe2c79f16cc03d8b9049456aa5a8ce7980**

Documento generado en 02/06/2022 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>